

JUAN BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción al derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1985.

Ha llegado a nuestras manos la más reciente obra del profesor chileno JUAN BUSTOS RAMÍREZ, quien en la actualidad se desempeña como catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Formalmente la obra está dividida en dos partes: la primera trata sobre *las bases fundamentales del derecho penal*, en la cual estudia el concepto y contenido del derecho penal, la norma penal y el sistema jurídico penal y, finalmente, la pena y sus teorías explicativas. La segunda parte se refiere *al desarrollo epistemológico del derecho penal*, desde el pensamiento iluminista hasta nuestros días. Escrita en un lenguaje claro y sencillo, la obra se presenta accesible a quienes apenas se inician en el estudio de esta disciplina, a la vez que será de gran utilidad al estudioso; además, está respaldada por una abundante y seleccionada bibliografía, especialmente alemana, italiana y española, que el autor maneja con mucha propiedad.

El aspecto que más ha llamado nuestra atención es la *perspectiva política* que nos ofrece, en momentos en que la dogmática tradicional sufre lo que nosotros llamaríamos una "crisis de credibilidad" a raíz de los fuertes ataques de que ha sido objeto por parte de la llamada "criminología crítica", especialmente en lo referido a sus presupuestos ideológico-políticos. BUSTOS está de acuerdo con una *dogmática abierta* a los aportes de las otras ciencias sociales, lo que permitiría su adecuación a la realidad social. Con razón, expresa que "la incorpora-

ción a la dogmática penal de las finalidades político criminales transforma la dogmática penal de un sistema cerrado a un sistema abierto y, por tanto, en continua renovación y creación" (segunda parte, cap. v). Se trata, pues, de una revisión crítica y constante del contenido de la dogmática penal, mas no del abandono de su función garantizadora frente al poder estatal.

Y son precisamente estos dos conceptos los que dominan toda la obra: en primera instancia, la revisión crítica del contenido de la dogmática penal, mediante la introducción de conceptos provenientes de otras disciplinas, en especial de la criminología y, en segundo lugar, la posición *humanística* del autor, que lo lleva a no abandonar la función garantizadora del derecho penal como límite a la potestad punitiva del Estado: "El problema del derecho penal es siempre, en primer lugar, la defensa del hombre" (segunda parte, cap. v); función esta que cobra suma importancia en el ámbito latinoamericano, concretamente en nuestro país, donde los atentados contra las pocas garantías existentes son de ocurrencia diaria. Pero mejor veamos cómo el autor desarrolla en toda su obra los dos aspectos arriba mencionados (garantismo y revisión crítica):

En la primera parte de la obra ("*Las bases fundamentales del derecho penal*"), el cap. I trata del *Concepto y contenido del derecho penal* (la denominación "derecho penal" y su evolución, el derecho penal objetivo y su ámbito y el derecho penal subjetivo y su ámbito). Un primer aspecto para destacar en este capítulo es el tratamiento que da a las medidas de seguridad, tema este de candente actualidad en nuestro medio a raíz de la polémica ESTRADA-FERNÁN-

DEZ-AGUDELO¹. BUSTOS se inclina por ubicar las medidas de seguridad postdelictuales dentro del derecho penal, pues considera que ellas no poseen diferencia estructural con las penas, ya que ambas implican tanto un mal como una afectación de los derechos individuales, al igual que tienden a un mismo fin (la resocialización); además, las dos se sustentan en un mismo presupuesto: la realización, por lo menos, de un injusto. Y es por esta misma razón por lo que el autor rechaza la inclusión de las medidas de seguridad predelictuales dentro del derecho penal, sosteniendo que “desde un punto de vista garantista una sanción penal solo se puede imponer en razón de la protección de un bien jurídico (de lo que da cuenta el injusto) y en cuanto el sujeto es responsable por el hecho que ha afectado ese bien jurídico” (culpabilidad), aspectos que, sin ninguna duda, no se encuentran presentes en las medidas de seguridad predelictuales.

En definitiva, en cuanto a la justificación de las penas y medidas de seguridad, se decide por un sistema monista, descalificando de paso la posición dualista por plantear realidades totalmente diferentes y por la imposibilidad de definir ambos conceptos (culpabilidad y peligrosidad). Insistir en el dualismo —dice— significaría tomar la culpabilidad ya no como concreción de garantía sino como fundamento ontológico, al tiempo que se trataría de “mantener la peligrosidad social como principio que entrega poderes omnímodos al Estado respecto del individuo en su defensa social”.

Dentro de este mismo capítulo también vale la pena reseñar lo referente a los *límites al derecho de penar*, donde nos reitera de antemano que el derecho de penar “aparece

ligado a lo que es el Estado y, por tanto, su justificación última habrá que encontrarla en lo que el Estado *realmente* es”. En tal sentido nos expresa que “el Estado moderno es ejercicio y centralización excluyente de su aparato político de poder y violencia, sobre la base del reconocimiento de una sociedad hegemónicamente estructurada”. A este respecto, pensamos que un análisis del *jus puniendi* en el plano latinoamericano deberá hacerse siempre sobre la base de que se trata de Estados dependientes y subdesarrollados, donde más que de una sociedad “hegemónicamente estructurada”, se trata de relaciones de dominación, como ya han dicho otros². La importancia de ahondar en el estudio del *jus puniendi* —destaca BUSTOS— reside en que de ello surgen ciertos límites y condicionamientos. Así, distingue entre límites materiales y límites formales, según se mire el Estado como tal o su configuración jurídico-constitucional.

Dentro de los límites materiales al derecho de penar tendríamos, en primer término, la necesidad de la intervención: “La intervención de la violencia penal del Estado solo está justificada en la medida que resulte *necesaria* para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática... Todo lo que vaya más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria”³. En esta parte se destaca igualmente el carácter fragmentario y de *ultima ratio* del derecho penal.

Otro límite material es el derivado del hecho de que “la intervención penal solo se lleve a cabo en casos muy precisos”, los que, como dice BUSTOS, solo se pueden determinar sobre la base del *bien jurídico*, partiendo para su conceptualización del punto

en que lo dejara VON LISZT; es decir, como algo concreto y en constante revisión. Por ello define el bien jurídico como una “fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada”, con lo que se tiene en cuenta la posición que cada individuo ocupa en una situación concreta, determinada, y se evita caer en las abstracciones a que ha sido sometido dicho concepto; igualmente, por tratarse de una fórmula “normativa sintética”, se entiende que sobre esa relación “opera la ideología y en especial la ideología jurídica seleccionando, transformando y sintetizando los elementos básicos de esa relación”.

Nos pone de manifiesto, además, que el bien jurídico cumple una doble función dogmática: “Por una parte, precisa qué conductas concretas son relevantes dentro de la relación social y, por otra, determina cuáles son aquellas conductas que le producen una *afección real*”, por lo que el bien jurídico surge, así, como límite material y como principio garantizador, al tener cada individuo la posibilidad de saber qué está prohibiendo el Estado en cada caso y poder de esta forma revisar críticamente dicha protección. Ahora bien, como el mismo autor ha expuesto en otra ocasión, “en Latinoamérica necesariamente hay que hacer una revisión crítica desde una investigación material del bien jurídico, luego no solo conceptual”, para saber si ciertamente los bienes jurídicos obedecen a una efectiva participación de los individuos en las relaciones sociales o si son un mero producto ideológico⁴.

El otro límite material lo constituye la dignidad de la persona humana, pero entendiendo a esta no como ser abstracto a la manera del jusnaturalismo, sino como ser concreto, sujeto a desigualdades y condicionamientos sociales, económicos y culturales, que provocan determinadas conduc-

tas. La dignidad humana también se debe tener en cuenta en relación con los medios utilizados por el derecho penal, “de ahí la abolición de la pena de muerte y la crisis que sufre la pena privativa de libertad”. Como límites formales, trata los ya conocidos principios de legalidad, del juicio legal y de ejecución legal de las penas, propios de un Estado de Derecho.

Del cap. II, dedicado a la *norma penal* (teoría normativa monista y teoría de los elementos negativos del tipo; teoría normativa dualista y crítica a la teoría de los elementos negativos del tipo; la teoría pura del derecho; norma y desvalor de acto y de resultado; norma y técnica legislativa; norma y Estado de Derecho), nosotros destacamos dos aspectos: en primera instancia, lo que tiene que ver con *desvalor de acto y de resultado*. Después de analizar la polémica que sobre el tema sostuvieron causalistas y finalistas, y considerando el ordenamiento jurídico en su conjunto (normas prohibitivas, de mandato, permisivas y “las otras reglas jurídicas de conformación del orden social, que también implican valoraciones y que, por tanto, también juegan un rol en el injusto”, y concretamente en la antijuridicidad), concluye que “para poder hablar de injusto es necesaria la existencia de desvalor de acto, resultado y la no presencia de una norma permisiva”.

El otro punto para destacar es el de la *génesis o legitimación de las normas* en un Estado de Derecho. Analiza las llamadas “teorías del consenso” y “teoría del conflicto” y sostiene que “la norma penal no es acto de un sujeto, sino un proceso en primer lugar y, además, ya sea de la mayoría, de un grupo hegemónico o de una instancia institucionalizada, que a su vez implica un juego de diferentes fuerzas”; esto lo lleva a considerar la norma penal como un “orden relativo” en el cual su imposición

¹ Véase la monografía de NÓDIER AGUDELO, *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1984.

² Cfr. JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “Estructura jurídica y Estado en América Latina”, Introducción a *Pena y estructura social* de RUSCHE y KIRCHHEIMER, Bogotá, Edit. Temis, 1984; revista “Sistema”, 60/61, Número monográfico sobre América Latina, Madrid, junio de 1984, en la que además se encontrará una extensa bibliografía sobre Latinoamérica, recopilada por HUGO CHUMBITA.

³ Aspecto también sujeto a revisión desde una perspectiva latinoamericana. Véase la nota anterior.

⁴ “Criminología crítica y derecho penal latinoamericano”, en *Criminología crítica. I Seminario*, Medellín, Universidad de Medellín, 1984, pág. 171.

es siempre el producto de un determinado compromiso.

En el cap. III de esta primera parte, sobre la pena y sus teorías explicativas (teorías absolutas de la pena, teorías relativas y teorías mixtas y de síntesis) es, sin lugar a dudas, uno de los más llamativos, y donde reitera la posición ya asumida en escritos anteriores⁵. En este aspecto adopta una actitud crítica ante las concepciones tradicionales (retribución y prevención general y especial), proponiendo la revisión de tales conceptos. La teoría de la pena, nos dice, va siempre ligada a la concepción de Estado, al tiempo que “el sentido y función que se dé a la pena determinará en gran medida el contenido material que se otorgue a las estructuras del presupuesto” de comportamiento establecido por la ley penal.

En el análisis de la pena, parte de las mismas bases planteadas por MIR PUIG, en el sentido de considerar la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho y teniendo en cuenta la misión política que esta cumple en la regulación activa de la vida social⁶, mas no se queda en la concepción funcionalista-prevencionista de MIR PUIG. Sostiene que en el asunto de la pena hay que distinguir dos aspectos: el primero referido a qué es la pena y el segundo a la imposición de la pena. En cuanto al primero de estos aspectos, “la pena no es sino autoconstatación ideológica del Estado, no es pues neutral como no es neutral el Estado”. Lo que desde una perspectiva crítica —nos parece— implicaría necesariamente una crítica política del Estado, lo que de

por sí constituye un gran avance en la concepción del derecho penal. Concebida de esta forma, la pena (Estado) se basta a sí misma, por lo tanto de ella no puede surgir ningún fin, mas sí funciones: “Mediante la pena el Estado, al autoconstatarse (ideológicamente), ejerce la función de protección de su sistema, luego de los bienes jurídicos que ha fijado, en definitiva de las relaciones concretas que ha determinado. Por eso la principal tarea dentro de un Estado democrático, y su diferencia con otras formas de Estado, reside en la constante revisión de la autoconstatación del Estado y consecuentemente de los bienes jurídicos protegidos”⁷. Manifiesta luego que la intimidación puede que sea, eventualmente, uno de los efectos de esa autoconstatación, “pero ello no agrega ni quita a la autoconstatación (ideológica); aunque no se produjera ninguno de tales efectos, de todos modos la pena seguiría siendo lo que es”.

En cuanto a la imposición de la pena, conceptúa el profesor BUSTOS, “debe tener como base fundamental la consideración de la dignidad de la persona humana, que implica necesariamente que el hombre es un fin en sí mismo y, por tanto, no puede ser instrumento del Estado para sus fines”. En este sentido rechaza el concepto de resocialización como referido a cierta “socialización” considerada como verdadera por parte del Estado; de lo que se trata, entonces, es de que “el Estado ofrezca al sujeto una coincidencia con sí mismo, con su propio fin, esto es, ser un sujeto liberado y crítico”⁸. No acepta por lo tanto la llamada “ideología de

la diferenciación”, que pregona la existencia de hombres normales y anormales, sanos y enfermos, ya que tal teoría (ideología) ignora que la configuración de tales conceptos, al igual que el delito, es un problema de definición⁹.

“Lo que sí hay es que algunos hombres, por diferentes razones, fundamentalmente sociales, entran en conflicto con el orden fijado por el Estado. Se trata entonces de un problema esencialmente político”. Aclara, sin embargo, que el fin de la pena (“remover los obstáculos para la participación libre y crítica del sujeto”), en última instancia queda reducido a un principio garantizador frente a lo que es la pena (“autoconstatación ideológica del Estado”), pues servirá para que “no se anule la participación libre y crítica, pero no para promoverla”. La importancia de este capítulo radica en que, tal como lo manifiesta el autor, el problema de la pena y por ende del derecho penal es un problema político, por lo que consideramos —y esto se ha dicho mucho y desde hace bastante tiempo— que un análisis del derecho penal implica siempre asumir una posición política consciente o inconscientemente. Lo anterior porque en Colombia la mayor parte de los jueces y una gran cantidad de autores todavía pretenden asumir posiciones “neutrales” frente a la ley penal¹⁰.

La segunda parte del libro el autor la dedica al desarrollo epistemológico del derecho penal, la cual divide en cinco capítulos, referido cada uno a las diferentes etapas ex-

perimentadas por esta disciplina, partiendo del Iluminismo y pasando por el racionalismo jusnaturalista de FEUERBACH y CARRARA, el positivismo de FERRI y VON LISZT, el neokantismo o ciencia de los valores en Alemania con MAYER y MEZGER a la cabeza, el irracionalismo de la Escuela de Kiel, el regreso a la racionalidad por parte del finalismo en Alemania y de BETTIOL y MAGGIORE en Italia, hasta llegar a las concepciones político-criminales del momento (haciendo referencia, en cada etapa, a autores españoles). Pero BUSTOS no solo analiza las corrientes y etapas antes mencionadas sino que al mismo tiempo hace sus propios aportes, en cuanto a la revisión de los conceptos dogmáticos que se viene proponiendo últimamente, tanto en materia de injusto como de culpabilidad.

De toda esta segunda parte hay que destacar, entonces, la renovación metodológica que se ha venido gestando y a la que el autor aporta sus ideas. Primeramente hace resaltar el papel político que desempeñó el finalismo como reacción al irracionalismo de la Escuela de Kiel; mas, sin embargo, el finalismo no logra superar sus raíces jusnaturalistas (recuérdense las “estructuras lógico-objetivas”). “El finalismo, entonces, si bien logra en gran medida superar las contradicciones existentes en la dogmática tradicional, no lograr ir más allá y es solo su perfeccionamiento” (cap. IV), por lo tanto, —la conclusión es nuestra— sigue siendo un sistema cerrado que, al igual que el tradicio-

⁵ Cfr. BUSTOS y HORMAZABAL, “Pena y Estado”, en *Bases críticas de un nuevo derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 115 y ss.

⁶ Cfr. SANTIAGO MIR PUIG, “Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho”, en *Política criminal y reforma del derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 67 y ss.

⁷ Sobre la manera como ha de entenderse tal “autoconstatación ideológica” en los Estados latinoamericanos, véase a J. BUSTOS RAMÍREZ, “Criminología crítica y derecho penal latinoamericano”, ob. cit., págs. 169 y ss.

⁸ Cfr. ALESSANDRO BARATTA, “Criminología crítica y política criminal alternativa”, en *Derecho Penal y Criminología*, N° 5, Bogotá, Librería del Profesional, 1979, págs. 41 y ss.; FRANCISCO MUÑOZ CONDE, “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en *Política criminal y reforma...*, págs. 131 y ss.; MARINO BARBERO SANTOS, *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Edit.

Bosch, 1980. Tal finalidad supone, lógicamente, una transformación de la ejecución penal —lo que aún está muy lejano, al menos en nuestro país—, como también lo señaló entre nosotros FERNANDO VELÁSQUEZ V., “Consideraciones sobre los principios rectores de la ley penal colombiana”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 21, Bogotá, Edit. Temis, 1983, pág. 635.

⁹ Cfr. entre otros, ALESSANDRO BARATTA, “Criminología crítica y política criminal alternativa”, ob. cit.; LOLA ANIYAR DE C., *Criminología de la reacción social*, Maracaibo, Universidad del Zulia, 1977; WERNER RUTHER, “La criminalidad (o el ‘delincuente’) a través de las definiciones sociales (o etiquetamiento)”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 15, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 767 y ss.

¹⁰ Entre nosotros el tema ha sido planteado nuevamente por IVÁN VELÁSQUEZ G., “La ley penal y la justicia”, en *Tribuna Penal*, N° 1, Medellín, Edit. Lealón, 1983, págs. 21 y ss.

nal; se ha mantenido más o menos alejado de la realidad¹¹. “Esa falta de conexión plantea la cuestión de que es necesario el mantenimiento de una nueva exigencia que permita tal conexión y ella es la de introducir en el sistema penal la orientación de las finalidades político criminales”¹²; se trata, como ya se dijo, de crear un “sistema abierto, en continua rediscusión y profundización de sus planteamientos, cuyo objetivo fundamental solo puede ser la dignidad del ser humano” (cap. v). Con base en tal concepción de la dogmática penal BUSTOS revisa de manera general y desde el punto de lo discutible, como él mismo lo indica, los principales conceptos dogmáticos: la pena, el injusto y la culpabilidad (siguiendo la línea ya trazada por autores como ROXIN, HASSEMER, MIR PUIG, MUÑOZ CONDE, entre los más conocidos en nuestro país¹³, pero, consideramos, siendo más atrevido políticamente).

En cuanto a la pena, vimos que la define como “autoconstatación ideológica del Estado”, por lo que remitimos a lo ya reseñado, agregando lo que nos dice, en el sentido de que “dado el actual estado de la ciencia no es posible pensar en una total abolición de la pena privativa de la libertad. Por ello se trata de limitarla al máximo de lo posible, de sustituirla por otro tipo de penas (...)

o de introducirle en su ejecución formas que morigeren sus efectos”.

Sobre el *injusto*, “ha de construirse conforme al fin de la norma penal, que no es otro que de protección de bienes jurídicos, como ha sido señalado por ROXIN y HASSEMER”, teniendo en cuenta la “existencia de órdenes de valores objetivos diferentes, que pueden entrar a influir entonces en la consideración del injusto mismo”, al igual que la interacción de dichos órdenes de valores dentro del sistema social¹⁴.

Tocante a la *culpabilidad*, nos dice que en ella “se tienen que recoger los conocimientos aportados por la nueva criminología, la teoría de las subculturas, el *labelling approach*, por la psiquiatría alternativa, de que frente al individuo no existe un solo orden de valores, sino diferentes subórdenes y que el propio sistema jurídico penal y de control en general le ha marcado determinadas categorías” (cap. v). Defiende igualmente la función garantizadora del principio de culpabilidad, en el sentido de “precisar claramente a *quién* en concreto se le va a imponer la pena y *por qué*”. De la misma forma, al dársele a la culpabilidad un sentido “social y concreto”, esta queda en posibilidad de recoger los numerosos aportes provenientes de otras ciencias sociales, lo que traería una nueva concepción de sus

diferentes aspectos: “de imputabilidad, conforme a las teorías de las subculturas y de la psiquiatría alternativa¹⁵; de la exigibilidad, en relación a la teoría sociológica del rol, al interaccionismo simbólico y al *labelling approach*”.

Toda esta revisión de los conceptos tradicionales de la dogmática penal es la que ha llevado a BUSTOS RAMÍREZ a afirmar que no existe una crisis de la dogmática sino, precisamente, “una revisión de los aspectos que ella debe considerar en la elaboración de su contenido” (cap. v).

Como hemos visto, esta es una obra llena de humanismo, eminentemente crítica y con una perspectiva política seria y consecuente y, sobre todo, *realista*, en el sentido de buscar un derecho penal acorde con la realidad social; de ahí que el autor comparta el sueño de VON LISZT de una “*ciencia penal integrada*”¹⁶. Se trata de un importante intento de relacionar criminología y derecho penal, con el fin de que este último se convierta, si no en un mecanismo de liberación¹⁷, al menos sí en un *derecho penal crítico*¹⁸ que, al tiempo que garantista sea superación de sí mismo o, como dice el propio BUSTOS, “que no solo reflexione conceptualmente sobre el contenido de la norma penal, sino que al mismo tiempo haga una revisión crítica de su origen, su presupuesto y sus

efectos; que se plantee (...) como un aspecto del proceso de control y criminalización del Estado y, por tanto, indisolublemente unido a todos los demás aspectos de ese Estado y, en definitiva, como un instrumento político más de ese Estado”¹⁹. Ojalá la lectura de este libro motive a los autores colombianos a pensar y escribir sobre las bases filosóficas y políticas del derecho penal, pues, con la excepción de FERNÁNDEZ²⁰, ha sido un tema casi ignorado por los penalistas nacionales.

JUAN OBERTO SOTOMAYOR A.
octubre de 1985.

ALESSANDRO BARATTA, *Criminología crítica y crítica al derecho penal*, México, Edit. Siglo XXI, 1985.

No requiere este autor de una ponderada presentación, ya que es considerado por seguidores y detractores como una de las principales figuras de la Criminología y de la Filosofía del Derecho, además de gestor de nuevas perspectivas dentro de estas disciplinas.

En el texto que hoy se expone se realiza por parte del profesor BARATTA un análisis breve, pero claro y profundo, de las diferentes concepciones criminológicas realizadas hasta nuestros días; presentando en forma acertada un estudio paralelo al de la evolución del Derecho Penal. Así, encontramos cómo a lo largo

¹¹ Por ello mismo consideramos que sería un error “resucitar” en nuestro medio —como lo han insinuado algunos— discusiones sistemáticas ya superadas por el derecho penal. El problema del derecho penal es político y no sistemático, por lo que la discusión sobre temas de tal carácter debe limitarse a los casos en que se halla envuelta la solución de problemas político-criminales importantes.

¹² Cfr. CLAUS ROXIN, *Política criminal y sistema del derecho penal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1972, págs. 15 y ss.

¹³ Cfr. CLAUS ROXIN, “Política criminal y sistema...”, ob. cit.; *Iniciación al derecho penal hoy*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981; *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, Madrid, Edit. Reus, 1981; WINFRIED HASSEMER, “La «renuncia a la pena» como instrumento político criminal”, en *Política criminal y reforma...*, págs. 214 y ss.; *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1984; “Alternativas al principio de culpabilidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 18, Madrid, Edit. Edersa, 1982, págs. 473 y ss.; SANTIAGO MIR PUIG, *Introducción a las bases del derecho penal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1976; “Función de la pena y teoría del delito...”, ob. cit.; FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *Introducción al derecho penal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1975; *Teoría general del delito*, Bogotá, Edit. Temis, 1984.

¹⁴ Sobre el bien jurídico recuérdese lo ya dicho por el autor al considerarlo como límite del *ius puniendi*.

¹⁵ V. JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “La imputabilidad en un Estado de Derecho”, en *Bases críticas...*, págs. 87 y ss. La posibilidad de una revisión del concepto de imputabilidad partiendo de la teoría de las subculturas y de la antisiquiatría, la comparte en nuestro país FERNANDO VELÁSQUEZ V., “La imputabilidad jurídico-penal: un fenómeno en crisis”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 22, Bogotá, Edit. Temis, 1983, págs. 715 y ss.

¹⁶ Sobre este tema puede consultarse el estupendo trabajo de ALESSANDRO BARATTA, “Criminología y dogmática penal. Pasado y futuro del modelo integrado de la ciencia penal”, en *Política criminal y reforma...*, págs. 28 y ss.

¹⁷ Término utilizado por FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, pero que de momento se nos hace contradictorio, pues el derecho penal podría, a lo sumo, dejar de ser un obstáculo para la liberación, mas no creemos que mediante él se pueda promover dicho fin.

¹⁸ Los presupuestos para un derecho penal crítico los expone BUSTOS RAMÍREZ en *Criminología crítica y derecho penal latinoamericano* (de allí hemos tomado varios de los conceptos que con relación a América Latina hemos expresado en esta reseña); el término ya lo había empleado F. MUÑOZ CONDE, “Hacia una ciencia crítica del derecho penal”, en *Derecho Penal y Criminología*, N° 10, Bogotá, Librería del Profesional, 1980, págs. 65 y ss.

¹⁹ *Criminología crítica y derecho penal latinoamericano*, pág. 176.

²⁰ JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982.

de los xv capítulos de la obra se realiza una reconstrucción histórica, cuya finalidad consiste en mostrar en qué sentido y hasta qué punto el desarrollo del pensamiento criminológico posterior a los años treinta ha puesto en duda la ideología penal tradicional; en su capítulo I el texto se ocupa de "La Escuela Liberal Clásica del Derecho Penal y la Criminología Positivista", del que creo importante resaltar: "La concepción positivista de la ciencia como estudio de causas ha apadrinado a la criminología"; el capítulo III hace mención a las teorías psicoanalíticas de la criminalidad; el IV a la teoría estructural funcionalista; el V se refiere a la "Teoría de las subculturas criminales"; el VII nos presenta "El nuevo paradigma criminológico: el *labelling approach*"; el X trata las teorías conflictuales de la criminalidad y del derecho penal; el XIII, Sistema penal y reproducción de la realidad social; XIV, Cárcel y marginalidad social; dedicando el último acápite a criminología crítica y política criminal alternativa.

Como se puede apreciar, es un trabajo que contempla todas las perspectivas criminológicas sobre las cuales el autor realiza un examen crítico, serio y fundamentado, fruto de una larga actividad académica, por lo cual considero que este texto se convertirá en un volumen de consulta obligatoria para todos aquellos interesados en los nuevos rumbos de la ciencia penal y de la criminología.

El análisis atinente al derecho penal se realiza desde una perspectiva materialista "considerando el marxismo como un edificio teórico *abierto*, que, como cualquier otro, puede y debe ser continuamente controlado a través de la experiencia y la confrontación, crítica pero desprejuiciada, con los argumentos y los resultados provenientes de enfoques teóricos diversos", mostrando cómo en nuestro derecho penal burgués "Las clases subalternas son, en verdad, las seleccionadas negativamente por los mecanismos de criminalización"; esto como fruto de una sociedad capitalista basada en la desigualdad y en la subordinación. En última instan-

cia, el origen de estas contradicciones de las cuales es eco el derecho penal, se evidencia en los esquemas de sociedad reinantes y no en el derecho penal mismo. Así las cosas, lo importante es enunciar un modelo de sociedad que pueda prescindir cada vez más del derecho penal y de la cárcel; en este punto nos presenta la sociedad socialista como una sociedad libre e igualitaria: "Esto debe afirmarse no solo como posición crítica respecto de la sociedad en que vivimos, sino también frente a las experiencias históricas y actuales del socialismo «real»".

En lo que respecta a la criminología, aparte del cuestionamiento que formula a las diferentes concepciones, enuncia como tareas — tanto teóricas como prácticas— "Elaborar una teoría materialista (económico-política) de la desviación, de los *comportamientos socialmente negativos* y de la criminalización, y trazar las líneas de una política criminal alternativa, de una política de las clases subalternas en el sector de la desviación; he ahí las principales tareas que incumben a los representantes de la Criminología Crítica".

Ciertamente creo que sería ambicioso pretender abarcar en tan apretada síntesis todos los planteamientos expuestos por el autor, pero es necesario dejar en claro que es este texto un guía indispensable para lograr una ubicación crítica y política frente al derecho penal como instrumento de control y dominación y frente a la criminología como disciplina o ciencia en desarrollo, sin olvidar, claro está, la advertencia que formula el profesor BARATTA: "El discurso aquí presentado dista mucho, por cierto, de estar concluido, pero a ese fin se han elaborado ya muchos elementos, no solo en la labor llevada a cabo hasta ahora en el ámbito de la Criminología Crítica, sino también en el trabajo histórico realizado en obras ya clásicas y en el que se hace relativamente al desarrollo y función del sistema penal en nuestra sociedad".

OSCAR GILBERTO GONZÁLEZ R.
octubre de 1985.

SECCIÓN DE NOTICIAS